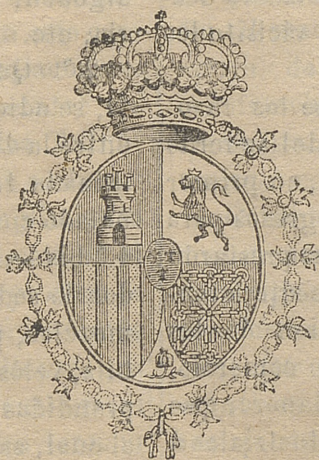


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 1.º de Junio de 1897 se dispuso que los epígrafes 12 y 8.º de las clases 4.ª y 5.ª correspondientes a los vendedores de terciopelos y tejidos, quedasen refundidos en uno sólo, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases de los conceptos industriales

que comprenden ambos epígrafes. Examinado el resultado de las matrículas formadas a partir de la fecha de la citada disposición, se observa que la mayoría de las oficinas provinciales la han interpretado de diversa manera, pues mientras unas incluyeron al gremio en la clase 4.ª, otras lo refirieron a la 5.ª, no faltando tampoco dependencia que haya persistido en conservar separados los dos gremios, pero asignando a cada uno la cuota correspondiente al promedio de las señaladas a las clases 4.ª y 5.ª

A pesar de no tener razón de ser la confusión observada, por cuanto la Real orden de referencia dispone taxativamente que la reforma sólo afecta a la cuantía de la cuota, es lo cierto que en su aplicación surgió la dificultad de determinar el concepto tributario que procediera imponer al gremio único constituido por la reunión de los que anteriormente se dedicaban a la venta de tejidos de todas clases, y, por consiguiente, no sólo se da el caso de que respecto a un mismo extremo se sustenten criterios diferentes, sino que, como consecuencia lógica y natural, la estadística administrativa de la contribución industrial adolece



del defecto de no ser reflejo del verdadero desarrollo de la industria ni de las vicisitudes que á la misma se refiera.

Reconociendo, sin embargo, que las razones que presidieron á la adopcion del acuerdo de la Comision de Reforma, fueron, en primer término, las de obtener mayores ingresos para el Tesoro, que los contribuyentes se prestaron á sufragar á cambio de que se concediera mayor amplitud á la clase y condicion de las transacciones que son la base de su comercio, precisa disponer las cosas de tal manera, que sin lesionar los intereses de los industriales á quienes afecta la reforma, se facilite la gestion de la Administracion, evitando así, no sólo los inconvenientes apuntados, sino posibles perjuicios en los derechos que al Estado corresponden. A este fin, y teniendo en cuenta que aquélla alcanza á todas las bases de poblacion de las que constituyen el cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la tarifa 1.^a, y que para ello en cada caso particular debe procederse á determinar el promedio entre las cuotas correspondientes á las clases 4.^a y 5.^a, según la base por que debía tributar la poblacion en que se ejerza la industria, es conveniente la creacion de una clase intermedia entre las dos citadas que pudiera denominarse 4.^a bis, aplicable á un epigrafe en el que se comprendan todos los conceptos expresados en los 12 y 8.^o de las referidas clases y tarifa, como en principio se acordó por la Comision de Reforma en sesion de 5 de Mayo de 1897; y á este efecto debe modificarse el cuadro vigente en el sentido de asignarle á la nueva clase las cuotas que resultan del promedio entre las actualmente fijadas á las clases 4.^a y 5.^a de cada una de las bases de poblacion, y eliminar en consecuencia de aquéllas los epígrafes 12 y 8.^o antes citados.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.^o Que se eliminen de las clases 4.^a y 5.^a de la tarifa 1.^a unida al reglamento de subsidio industrial de 28 de Mayo de 1896 los epígrafes 12 y 8.^o respectivamente, relativos á los vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda, y á los vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana,

algodon, cáñamo y sus mezclas, pañoleria, etc.

2.^o Que en defecto de la supresion propuesta, se adicione á la tarifa 1.^a, intercalándola entre la 4.^a y 5.^a de la misma, otra clase, denominada 4.^a bis, que contenga un epigrafe señalado con el núm. 1, y redactado así: «Clase 4.^a bis.—1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodon, cáñamo y sus mezclas, pañoleria de dichos tejidos y de Manila, velos de imitacion y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa», al cual, según la base de la poblacion en que se ejerza la industria, se exigirán las cuotas que á continuacion se expresan:

BASES		Pesetas.
1. ^a	660
2. ^a	601
3. ^a	496
4. ^a	447
5. ^a	395
6. ^a	300
7. ^a	232
8. ^a	179
9. ^a	148
10.	114

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de mil novecientos.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte en que manifiesta: primero, que la ley del impuesto de Timbre del Estado, de 26 de Marzo último en sus artículos 24 y 26, dispone que las pólizas para operaciones á plazo deberán ser siempre dos por cada operacion, una para el comprador y la otra para el vendedor, habiendo los Agentes de consignar en su libro-registro el número de orden que lleven los documentos que deben expedir y recibir relativos á las operaciones que intervengan; pero que en toda operacion de compraventa concertada en la forma que determina el art. 77 del Código de Comercio, esto es, callando el Agente á cada una de las partes contratantes el nombre de la otra,

pueden intervenir, para concertarla ó realizarla, uno ó dos Agentes, sucediendo en este caso que cuando hay un solo Agente mediador necesita recibir del comprador y vendedor un documento que le dé derecho ante los Tribunales y Junta Sindical á producir las reclamaciones á que haya lugar por incumplimiento de lo pactado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 del indicado cuerpo legal, y cuando son dos los Agentes que intervienen, además de recibir de sus respectivos comitentes los documentos mencionados, deben entregarse mutuamente otros que les asegure su derecho á repetir contra el que falte á la obligación contraída, según disponen los artículos citados 77 y 103; entendiéndose que á dicho fin podrían establecerse por la Administración de la Hacienda pública documentos especiales con timbre de 10 céntimos, los que deberán tener la misma eficacia ante los Tribunales y Junta Sindical que los establecidos por la ley del Timbre, de los cuales provienen; segundo, que la entrega de los vendís y notas de negociación que se mencionan en el art. 13 de la citada ley bajo la denominación de «Otros documentos de Bolsa», ha sido siempre potestativa entre los contratantes, exigiéndose el primero por los Agentes en unas ocasiones y en otras no, y haciendo lo propio los comitentes con los resguardos, necesitando en tal situación conocer si puede ó no seguir esta práctica; y tercero, que para evitar las dudas que la ignorancia promueve, sería también conveniente se declarara que los desembolsos que los Agentes hagan por timbres en los diversos documentos que deban recibir ó entregar son de cuenta de los comitentes:

Considerando que la ley del impuesto de Timbre del Estado se ha limitado, como debía ser, á gravar de manera expresa las pólizas de operaciones de Bolsa cuyos modelos fueron aprobados por el vigente Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Junio de 1886, entre los cuales no se hallan las pólizas intermedias que se expiden cuando los Agentes, en uso de las facultades que les están concedidas y á que hace referencia el art. 77 del Código de Comercio, callan los nombres de sus comitentes:

Considerando que dichas pólizas, sobre hallarse establecidas, son complementarias de

las que la ley del Timbre expresamente grava de tal manera, que sin ellas no queda la operación debidamente justificada ni á salvo los derechos de los Agentes mediadores, por las obligaciones que para con los mismos contraen el comprador y el vendedor:

Considerando que se trata, por tanto, de documentos representativos de compromisos ú obligaciones contraídas en legal forma, con fuerza civil de obligar, y cuyo timbre no está, por la razón expuesta, fijado expresamente en la ley, aunque sí hay en ella preceptos que poder aplicar, atendiendo al criterio que en ellos preside, como lo son, entre otros, los artículos 42 y 163, pues por el primero se dispone que los duplicados de los documentos timbrados que determina, que deban expedirse, llevarán timbre de 10 céntimos, y por el segundo se fija el mismo timbre de 10 céntimos para los títulos, extractos ó certificados de acciones, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado; de donde resulta que siempre que los documentos de la clase de que se trata, llamados en primer término á representar un acto, estén timbrados con el timbre fijo ó proporcional que les corresponda, los demás que á los mismos se refieran sólo deben llevar timbre de 10 céntimos, lo que es de estricta equidad:

Considerando que en el caso consultado, la operación queda representada y el impuesto de timbre satisfecho por medio de las pólizas principales que firman el comprador y el vendedor, no siendo otra cosa las de que se trata que una especie de duplicado, que es forzoso expedir para que el Agente mediador por la circunstancia de haber llamado el nombre de su comitente, pueda justificar que la operación se hizo, y repetir contra quien falte á la obligación contraída, estando, en consecuencia, fuera de duda que el timbre de 10 céntimos propuesto por la Presidencia de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte para dichas pólizas, es el que, con sujeción á la ley del Timbre, les corresponde:

Considerando, respecto al Vendí, que no existe disposición alguna legal que lo haga necesario en las operaciones para que está establecido, siendo potestativo de los Agentes de Cambio y Bolsa exigirlo ó no del vendedor,

y por consiguiente, el art. 23 de la ley del Timbre, en la parte relativa á dicho documento, no puede tener otro alcance que el de gravarlo en los casos de que se expida por conveniencia del Agente mediador ó por cualquier otra circunstancia:

Considerando que las notas de negociacion de efectos públicos y de valores industriales y mercantiles se hallan en el mismo caso que los Vendís; pero las á que se refiere el art. 13 de la ley del Timbre no son para esta clase de operaciones, sino para la negociacion de las letras de cambio ú otros valores endosables, cuyo modelo se halla comprendido entre los que aprobó el citado Real decreto de 18 de Junio de 1886; y

Considerando, en cuanto á los desembolsos que los Agentes hagan por timbre correspondiente á los diversos documentos que deban recibir ó entregar, que, ejerciendo los Agentes funciones de Notario en las operaciones de Bolsa, el caso en que se hallan está comprendido en los artículos 17 de la ley del Timbre y 31 de su reglamento, por virtud de los cuales los Notarios, si bien son responsables para con la Hacienda del timbre correspondiente á las escrituras públicas, deben exigir su importe de los interesados para hacer el pago;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Que cuando en las operaciones de que se trata, el Agente ó Agentes mediadores callen los nombres de sus comitentes, las pólizas que aquéllos deben recibir de éstos llevarán el timbre de 10 céntimos, con cuyo requisito se considerarán comprendidas, para todos sus efectos legales, en el art. 23 de la ley del Timbre. Dichas pólizas serán, según el caso, segunda ó tercera de la primera de la respectiva clase empleada en la misma operacion, que lleve el timbre de una peseta con que está grabada por el citado art. 23, cuyo número de orden de emisión deberá consignarse en aquéllas.

Segundo. Que en los casos de que por conveniencia de los Agentes ó por cualquiera otra circunstancia se expidan los Vendís á que se refiere el citado art. 23, deberán extenderse precisamente en el efecto timbrado

que á este fin se ha establecido y puesto á la venta.

Tercero. Que las Notas de negociacion establecidas por el ar. 13 de la ley, y gravadas con el timbre de 25 céntimos, son las que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Junio de 1886, para las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

Cuarto. Que los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de comercio, colegiados, se hallan en el mismo caso que los Notarios en cuanto á los desembolsos que hagan por el impuesto de timbre correspondiente á las operaciones que intervengan, siéndoles aplicable lo dispuesto por los artículos 17 de la ley y 31 del reglamento; y

Quinto. Que se establezcan y pongan á la venta las pólizas de que queda hecho mérito, como efectos timbrados complementarios de los establecidos por virtud del repetido artículo 23 de la ley del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

(Gaceta del 10 de Abril de 1900.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.

Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Mayorga con destino á la variacion del trazado del último trozo de la carretera de la alcantarilla de Alberite al Puente de Mayorga, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el BOLETIN número 31, de 8 de Febrero último, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la

misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administración, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiación.

Valladolid 6 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 788.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de Consumos, Alcoholes y Sal.

En el número 93 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 25 del actual, se publicaron los cupos señalados á los Ayuntamientos de esta provincia, y existiendo error en algunos de aquellos, se hace la rectificación para conocimiento de los interesados.

PUEBLOS.	CONSUMOS.		ALCOHOLES.		SAL.		TOTAL CUPOS.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Castroverde de Cerrato.	1114		139	25	278	50	1531	75
Velascálvaro.	436		54	50	109		599	50
Villacarralon.	832		104		208		1144	

Valladolid 27 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda interino, *Gabriel Cayón.*

Núm. 777.

Ayuntamiento constitucional de Fuente Olmedo.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la época que determina el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, relaciones duplicadas de alta y baja acompañadas de los correspondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de transmision, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuente Olmedo 24 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ezequiel Segovia.

Con el propio objeto y en el mismo término invitan los Ayuntamientos de Aldeamayor de San Martín Quintanilla de Arriba

Núm. 790.

Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

Por tener que ausentarse de esta poblacion el que viene desempeñando la plaza de Médico Cirujano titular, se anuncia vacante la misma por acuerdo de la Junta municipal por el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotacion anual de 999 pesetas, por la asistencia de cien familias pobres, expositos, transeuntes é individuos del puesto de la Guardia civil y prestar los servicios que determina el art. 2.º del Reglamento de 11 de Junio de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, han de llevar por lo menos ocho años de práctica, presentando las instancias acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos académicos y prácticos que tengan, en

la Secretaría del Ayuntamiento en el término arriba indicado.

Mota del Marqués 27 de Abril de 1900.—
El Alcalde, Félix Fernandez.—El Secretario,
Francisco Fernández.

Seccion quinta.

Núm. 785.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de ins-
trucccion del Distrito de la Audiencia de
esta Capital.**

Por el presente se cita á Santiago Gonzalez y Faustino Bayan, cuyos domicilios se ignoran, para que los días ocho, nueve, diez, once y doce de Mayo próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia á fin de asistir como testigos al juicio por jurados señalado en causa precedente de este Juzgado sobre doble asesinato, contra Ramon Valverde y cuatro más.

Valladolid veintisiete de Abril de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 786.

**Don Gregorio Nuñez Anciles, Abogado del
Ilustre Colegio de esta Capital y Escri-
bano del Juzgado de primera instancia
del Distrito de la Audiencia de la misma.**

Doy fé: Que en los autos que se dirá, ha recaído la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. —Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Abril de mil novecientos, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por don Lope García Saavedra, vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Benito Gutierrez Crespo, vecino de Ciguñuela, habiendo sido representado por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos, bajo la direccion del letrado D. Mariano Fernandez Cubas, y parte el Sr. Abogado del Estado, así como el demandado declarado en rebeldía por no comparecer y representado por los Estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Lope García Saavedra, vecino de esta Ciudad, al efecto de litigar con D. Benito Gutierrez Crespo, vecino de Ciguñuela, en la reclamacion de cantidades que la demanda expresa, y por consiguiente con derecho á disfrutar de los beneficios de tal que la ley establece, sin perjuicio de las obligaciones en su caso que también le impone por virtud de la adquisicion de bienes ó derechos que reclama, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, á no ser que la parte solicite se notifique personalmente por ser conocido su domicilio, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en los autos referidos y mi Escribanía á que me remito caso necesario. Y para la publicacion en el BOLETIN OFICIAL como está mandado, pongo el presente en Valladolid á veintisiete de Abril de mil novecientos.—Ante mí, Licenciado, Gregorio Nuñez.

NUM. 788.

CÉDULA DE CITACION.

En cumplimiento de una orden de la Superioridad, se ha acordado se cite en debida forma al testigo Raimundo Blanco Olmedo, vecino de Iscar y cuyo actual paradero se ignora, para que el día *atorce* de Mayo próximo á las once y media de la mañana, comparezca bajo los apercibimientos de ley, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, con el fin de que asista á la celebracion del juicio oral precedente de la causa seguida contra Marcelino Alvarez Sanz y otro, vecinos de Iscar, sobre lesiones.

Olmedo á veintisiete de Abril de mil novecientos.—El Actuario, Lic. Juan Sanz.

Núm. 787.

AUDIENCIA DE ZAMORA.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Delgado Moran, soltero,

de veinticinco años de edad, de oficio cajista, vecino de Valladolid é hijo de Víctor y de Cristina, con instruccion, sin antecedentes penales y sin apodo; es de estatura más bien bajo, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz y boca regular, barba cerrada afeitada, viste americana clara de paño, chaleco idem negro, pantalon de pana, boina azul y zapato negro, para que dentro de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, comparezca ante este Tribunal á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial, advertido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar. En su virtud ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del procesado Eduardo Delgado Moran, poniéndolo con las seguridades debidas en esta Cárcel de Audiencia á disposicion de la Sala, contra el que se ha dictado auto de prision en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa.

Dado en Zamora á veinticuatro de Abril de mil novecientos.—Angel Velasco.—P. M. de S. S.^a, Félix Arranz.

Num. 776.

Don Pedro Garnacho Ruiz, Juez municipal de la villa de La Cistérniga.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, se ha practicado á instancia de D.^a Melitona Avendaño Afuera, de estos vecinos, informacion posesoria, para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad del partido, una casa que posee y tiene amillarada á su nombre como de su propiedad, sita en el casco de esta villa, calle Mayor, número 33, mide de frontis cinco metros por trece de latitud, con un corral de noventa metros cuadrados, una cuadra y pajar de ciento diez metros tambien cuadrados; linda por la derecha segun se entra con casa de Romualdo Sanz, por la izquierda con otra de Eusebio Gato y por la espalda con corral de María Garnacho, libre de todo cargo y gravamen, la que adquirió por herencia de su difunto marido José Garnacho del Valle, en el año de 1884, desde cuya época viene poseyéndola quieta y pacíficamente y sin interrupcion alguna, la que presentada en dicho Registro con el objeto expresado, ha sido devuelta por el Sr. Registrador encargado del

mismo, por hallarse la casa deslindada comprendida en el párrafo segundo del art. 402 de la ley Hipotecaria, acompañando copia de la inscripcion 1.^a de la finca referida, número 108 obrante al fólío 86 del tomo 75 del archivo, libro 2.^o de La Cistérniga, registrada á favor de José Garnacho del Valle, de quien dice la adquirió la Melitona Avendaño, cuya inscripcion no se halla cancelada, razon por la cual no ha sido admitida la que se pretende por la informacion devuelta; en vista de lo que he acordado llamar por medio del presente á los que se crean herederos de José Garnacho del Valle, para que en el término de diez días que principiaron á contarse desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten á exponer ante este Juzgado cuanto crean conveniente á su derecho acerca de la posesion de la finca que queda deslindada y consta de la informacion antes expresada.

Lo que se hace saber por medio del presente á los efectos que en el mismo se expresan, en la inteligencia que transcurrido el término concedido se acordará lo que proceda.

La Cistérniga á veintiuno de Abril de mil novecientos.—Pedro Garnacho Ruiz.

Seccion sexta.

Banco de España.--Sucursal de Valladolid.

Habiendo manifestado á esta Sucursal con escrito fecha 27 de Marzo próximo pasado D.^a Marciana de las Heras Torres, casada, vecina de Villalon, habérsele extraviado, un extracto de inscripcion de cinco acciones del Banco de España expedido á su nombre por esta Sucursal, que llevó el número de aquellas 240.909 al 240.913, sin que á pesar de cuantas gestiones ha practicado para encontrarlo haya podido conseguirlo, en cuya consecuencia pide se la expida un duplicado de dicho extracto; se anuncia por primera vez, en la *Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.^o del Reglamento vigente del Banco, para que si alguna persona tuviese que reclamar en contrario, lo verifique ante esta Sucursal, advirtiéndole que transcurrido el plazo de dos meses, á contar desde la insercion de este primer anuncio en los referidos periódicos oficiales sin que haya reclamacion de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho certificado de inscripcion, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Valladolid 4 de Abril de 1900.—El Oficial Secretario, Alejandro Blázquez.

Talon núm 82.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Abril de 1900.

DIAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	2	3	1	3	4	7	"	"	"	"	"	"	"	7
12	1	1	2	"	1	1	3	1	"	1	"	"	"	1	4
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	3	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	1	4
15	"	"	"	"	2	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
16	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
17	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
18	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
19	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	1	"	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
Total	8	11	19	5	7	12	31	2	"	2	"	"	"	2	33

Valladolid 21 de Abril de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Abril de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRA S.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	"	1	3	1	"	1	2	5
12	1	2	"	3	1	"	"	1	4
13	"	"	"	"	1	"	2	3	3
14	2	"	"	2	"	"	"	"	2
15	1	1	"	2	2	"	"	2	4
16	1	1	1	3	1	"	"	1	4
17	1	1	1	3	1	1	"	2	5
(1) 18	"	"	1	1	"	"	"	"	1
19	"	"	1	1	"	"	"	"	1
20	"	2	"	2	"	"	"	"	2
Total...	8	7	5	20	7	1	3	11	31

(1) En este día aparece la inscripción de un varón de estado ignorado.

Valladolid 21 de Abril de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

Valladolid: 1900.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.